



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA –CAUCA-

Puerto Tejada, Cauca, nueve (9) de marzo de dos mil dos mil veintidós (2022).-

Auto Interlocutorio No. 036

Objeto a Resolver.-

Llegó el presente proceso a Despacho, a efectos de resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del ejecutado.-

Efectivamente, en el archivo número 29 solicitó el profesional del derecho declarar la nulidad de lo actuado por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral octavo del artículo 133 del C. General del Proceso.-

Sustentó tal pedimento en que el señor ELKIN MERA ZÚÑIGA, demandado dentro del presente proceso ejecutivo, se enteró de su existencia debido a las medidas cautelares que fueron notificadas a la sociedad de la cual hace parte y ha expresado bajo juramento que no se enteró de la providencia que libró mandamiento de pago, ni de la demanda y sus anexos.-

Agregó que, la notificación judicial es fundamental para el desarrollo del debido proceso y acceso a la administración de justicia a efectos de controvertir las providencias, en este caso, dado que el ejecutado no conoce las providencias proferidas, entre ellas la de mandamiento de pago, se ha cercenado su derecho a la defensa.-

Trámite de la nulidad propuesta y contestación

El escrito de nulidad, fue fijado en lista virtual el pasado 6 de septiembre de 2021 y dentro del término oportuno, el apoderado del ejecutante recorrió el traslado, manifestando en síntesis:

El incidente de nulidad fue presentado por el apoderado suplente del ejecutado, doctor MAURICIO GARCÍA COLLAZOS, mientras que su apoderado principal el doctor GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCÓN, no hizo manifestación alguna al respecto, enfatizando en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C. General del proceso “*En ningún caso podrá actual simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”, solicitó en consecuencia, no dar validez al incidente de nulidad propuesto.-

De otro lado, argumentó que el apoderado del ejecutado reconoce el envío de los embargos decretados al interior del presente asunto, lo cual constituye una notificación por conducta concluyente. Agregó que falta a la verdad el señor ELKIN MERA al manifestar que no conoce las providencias proferidas en este proceso ejecutivo, dado que se acreditó con la constancia de trazabilidad del correo

elkinmera@gmail.com que el correo fue abierto en 15 ocasiones, según la certificación de mailtrack.-

Consideraciones

En aras de resolver el asunto sometido a conocimiento de esta judicatura, es importante precisar que, el régimen de las nulidades procesales se encuentra regulado, entre otros, por los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación, los cuales han sido definidos por la H. Corte Suprema de Justicia, en los términos que se transcriben a continuación¹:

“La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).

La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01)” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).-

En el presente asunto, el apoderado judicial del ejecutante manifestó su oposición a la nulidad deprecada argumentando en síntesis que el apoderado del ejecutado es el suplente y no el principal, sin que se tenga conocimiento de porque razón no puede actuar el principal, lo cual desemboca finalmente en que la defensa del señor ELKIN MERA la estén ejerciendo dos apoderados, lo cual trasgrede la prohibición que en ese sentido consagró el artículo 75 del C. General del proceso.-

Frente al tema analizado, resulta importante traer a colación lo que al respecto consagra el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Página 413:

“Número de abogados que pueden actuar en un proceso civil.

El artículo 75 del C.G.P. establece en el inciso primero que otorgarse poder a uno o varios abogados” y en el tercero destaca que “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”, con lo cual queda claro que a cada sujeto de derecho le asiste la facultad de designar su representante judicial dentro de un proceso por la única circunstancia de estar habilitado para intervenir en el mismo en cualquier calidad, y de contera, se establece que, salvo casos excepcionales, no puede haber más abogados actuando que el número de sujetos procesales reconocidos dentro del proceso, pues el estatuto procesal civil acogió como regla general el sistema de la posibilidad de un apoderado por cada sujeto de derecho que interviene y no el de un apoderado para cada parte.-

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC280-2018 de 20 de febrero de 2018. Radicación n.º 11001-31-10-007-2010-00947-01. Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.-

RADICACION: 195733103001 – 2021 00029-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTEBAN GONZÁLEZ LÓPEZ
DEMANDADO: ELKIN MERA ZÚÑIGA

(...)

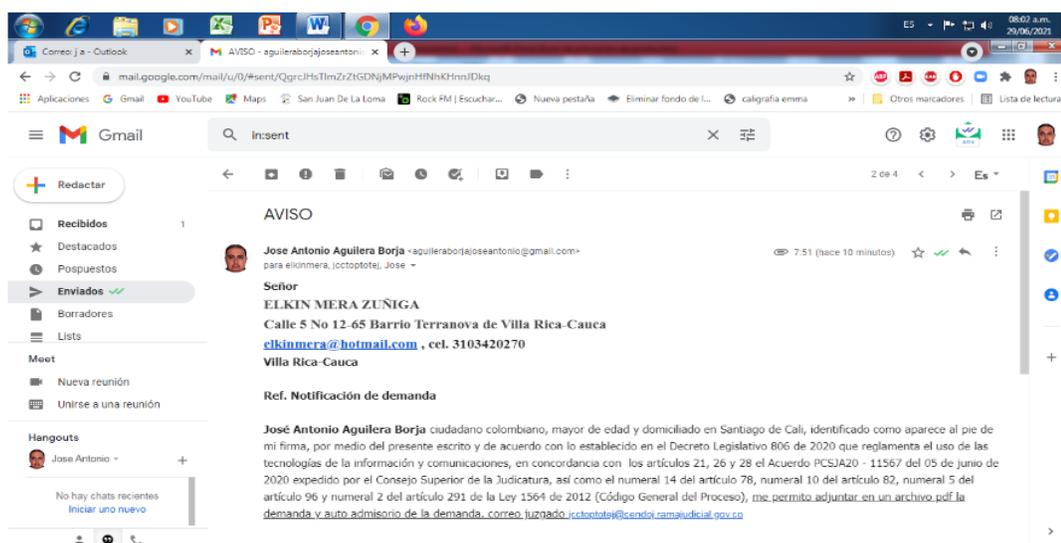
Los dos incisos transcritos podrían, en principio, parecer contradictorios pero son completamente complementarios pues el primero autoriza para designar como apoderados a uno o varios abogados de modo que si así sucede y nada se condiciona, cualquiera de ellos puede intervenir, pero bien puede el poderdante señalar un orden de preferencia en la intervención, para que solo en defecto o imposibilidad de uno intervenga otro.”- (subrayado fuera de texto original).-

En el presente asunto, desde el poder, el ejecutado condicionó la actuación de sus apoderados, otorgando la calidad de principal al doctor GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ y al doctor MAURICIO GARCÍA COLLAZOS la facultad de apoderado sustituto y así mismo, les fue reconocida la personaría adjetiva según la providencia vista en el archivo 17 del expediente digital. Quiere significar lo anterior, de cara a la explicación doctrinal vertida anteriormente, que solo en caso de ausencia o imposibilidad para actuar del doctor RODRÍGUEZ, puede hacerlo el doctor GARCÍA COLLAZOS.-

La solicitud de nulidad que hoy se resuelve fue presentada por éste último, sin que aparezca acreditado el defecto o imposibilidad para actuar del apoderado principal del señor ELKIN MERA ZÚÑIGA y esa razón sería suficiente para desestimar lo deprecado, en atención a que no se acredita el requisito de protección (legitimación) que acompaña al régimen de nulidades.-

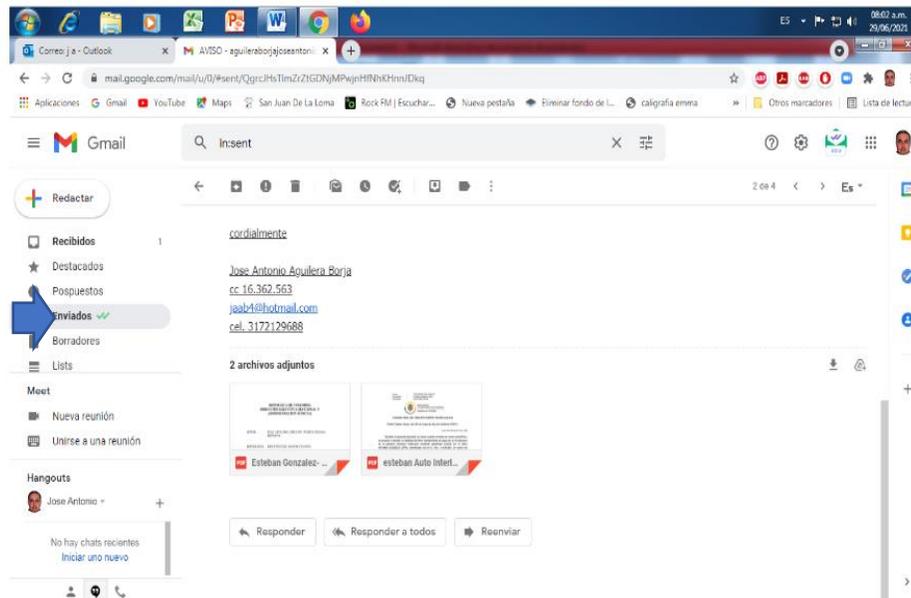
No obstante, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia en concreto de la tutela jurisdiccional efectiva², es preciso indicar que la causal de nulidad deprecada -numeral octavo, artículo 133 C.G.P.-, tampoco se encuentra estructurada, si en cuenta se tiene que se allegó al infolio digital prueba idónea respecto de la entrega de la demanda y del auto de mandamiento de pago al correo electrónico del señor ELKIN MERA.

En este sentido, véase que en el archivo 13 del expediente digital, el apoderado judicial del ejecutante allegó la siguiente información:



² Artículo 2º C.G.P. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.-

RADICACION: 195733103001 – 2021 00029-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTEBAN GONZÁLEZ LÓPEZ
DEMANDADO: ELKIN MERA ZÚÑIGA



De ella se puede extraer, no solo el envío de la notificación del auto de mandamiento de pago, sino también de las piezas procesales para ejercer la defensa en debida forma, y de contera, se acreditó que efectivamente la información fue recibida por el ejecutado, pues la aplicación mailtrack, da cuenta de que se accedió a la misma, como se indica en la segunda imagen en la flecha azul, margen izquierda.-

Ahora, aunque fuera de término, también refirió el apoderado del demandado que el correo al que fue practicada la notificación del mandamiento de pago no es el personal de aquel, sino el de la empresa en la cual labora, tales argumentos se encuentran completamente desvirtuados con diversos elementos allegados por la parte activa, como por ejemplo el RUNT de la empresa COMERCIALIZADORA DE MINERALES SANTA ANA LTDA³, en donde se observa que el correo electrónico corresponde a syscontaduria@gmail.com y no al de elkinmera@hotmail.com, y de contera, se allegaron documentos en los cuales el propio señor ELKIN MERA coloca como su cuenta de correo electrónico personal elkinmera@hotmail.com, misma a la cual se practicó la notificación de la presente demanda, tal como da cuenta el documento visto en el archivo 40.-

Así las cosas, la nulidad presentada por la parte ejecutada no cuenta vocación de prosperidad y así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia, realizándose los demás pronunciamientos de rigor.-

Con base en lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA,

DISPONE:

³ Archivo 41 del expediente digital.-

RADICACION: 195733103001 – 2021 00029-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTEBAN GONZÁLEZ LÓPEZ
DEMANDADO: ELKIN MERA ZÚÑIGA

PRIMERO: DENEGAR la nulidad deprecada por el apoderado judicial sustituto del demandado, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite pertinente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.

Firmado Por:

**Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Tejada – Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:

**5d459edd919318eef3d500e76c037a4ebe2485c868803a9cbc406e7dd5f48b
29**

Documento generado en 09/03/2022 01:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>